

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO FACATATIVÁ

J01pctofac@cendoj.ramajudicial.gov.co

SECRETARIA. Julio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023). A partir de la fecha empieza a correr el termino de cuatro (4) días para los recurrentes, los cuales corren 17, 18 y 19 de julio de 2023, a fin de sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 29 de junio de 2023, vence el próximo 19 de julio de 2023 a las 5:00 pm. Es de señalar que el señor defensor del procesado ya presento la sustentación del recurso.

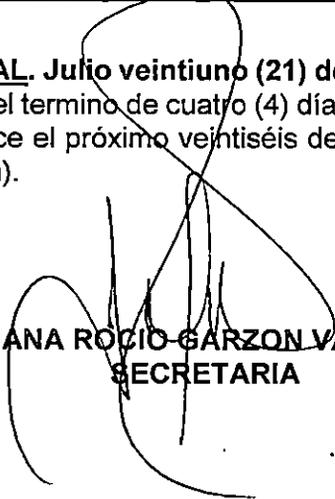


LILIANA ROCIO GARZON VALENCIA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO FACATATIVÁ

J01pctofac@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. Julio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023). A partir de la fecha empieza a correr el termino de cuatro (4) días (21, 24, 25 y 26 de julio de 2023) para los no recurrentes. Vence el próximo veintiséis de julio de dos mil veintitrés (2023) a las cinco de la tarde (5:00 pm).



LILIANA ROCIO GARZON VALENCIA
SECRETARIA

Recurso de apelacion

PAPELERIA COPYFACA <copyfacapapeleria8@gmail.com>

Mar 11/07/2023 15:30

Para: Juzgado 01 Penal Circuito - Cundinamarca - Facatativa <j01pctofac@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (2 MB)
20230711163505259.pdf;

Señor juez primero penal del circuito de Facatativá

sumario: 2021-00001

Fiscalía 33305-F02

Delito: Fraude Procesal

Acusado: Rene Castañeda Rodriguez

Atentamente: Omar Monje

SEÑORES

JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ-CUNDINAMARCA

E. S. D.

REFERENCIA: APELACIÓN

RADICADO: N°25269-31-001-2021-00001

DELITO: FRAUDE PROCESAL

PROCESADO: RENE CASTAÑEDA RODRÍGUEZ

OMAR MONJE CÁRDENAS, mayor de edad, domiciliado y residenciado en Facatativá identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderado del procesado de la referencia, estando dentro del término con el debido respeto me permito interponer RECURSO DE APELACIÓN en contra de su providencia de fecha 24 de junio de 2023 y notificado el 30 de junio del presente año, de acuerdo a los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: El señor Rene Castañeda Rodríguez fue vinculado mediante indagatoria el día 28 de septiembre de 2011 por el supuesto delito cometido en el 2005.

SEGUNDO: Que el supuesto delito se cometió en vigencia de la ley 600 de 2000.

TERCERO: Que el delito que se le endilgo fue el de fraude procesal.

CUARTO: Que se efectuó las acusaciones con ley 599 de 2000.

QUINTO: Que las acusaciones se efectuó el día 31 de octubre de 2019 por la Fiscalía Segunda de Facatativá, cuando había transcurrido 8 años y un mes.

SEXTO: Que la denuncia se efectuó por parte de la familia Almanza cuando fueron demandados ejecutivamente por el cobro de un dinero representando en un título valor (letra de cambio).

SÉPTIMO: Que en decisión del 21 de junio de 2013 se declaró la nulidad de la actuación ejecutiva por indebida notificación a los sujetos procesales.

OCTAVO: Que igualmente en auto de fecha 17 de septiembre de 2013, se deja sin valor ni efecto la demanda ejecutiva terminándose el proceso, de acuerdo a lo establecido en el artículo 346 del C.P.C.H.O y 317 del código general del proceso.

NOVENO: Que no hubo un perjuicio que afectara a los denunciados en este proceso penal.

DECIMO: Que el Juzgado Primero Penal del Circuito de Facatativá negó la aplicación del principio de favorabilidad y la cesación del procedimiento, peticionada por la defensa del aquí procesado.

DECIMO PRIMERO: Que se efectuó la indagatoria por el delito de falsedad en documento privado y se acusó por el delito de fraude procesal.

FUNDAMENTOS DEL DESPACHO PARA DECIDIR

El Juzgado Primero Penal del Circuito, el 29 de junio profiere sentencia condenatoria en contra del señor Rene Castañeda Rodríguez, argumentando que no se podía aplicar el principio de favorabilidad y cesación del procedimiento por cuanto se debía dar aplicación

a la ley 890 de 2004, la cual había sido anterior a la supuesta comisión del hecho punible, haciendo alusión igualmente al artículo 453 de la ley 599 de 2000.

De igual manera hizo alusión a algunas jurisprudencias y sentencias de la honorable corte para sustentar la sentencia en contra del aquí procesado.

Aduce igualmente que el título valor emergió el 3 de noviembre de 2005, por tal motivo no había deuda que la ley aplicable era la 890 de 2004, por tanto la defensa no tenía la razón para invocar la favorabilidad, teniendo en cuenta que al tener del artículo 86 de la ley 599 de 2000, la acusación interrumpe la prescripción y que a la fecha en que se profirió la resolución de acusación solo había transcurrido 3 años y 4 meses.

El despacho manifiesta que en la jurisprudencia SP16843-2014 de la Corte Suprema de Justicia Especifico o preciso lo relacionado al fraude procesal; que es donde el sujeto activo no calificado con la acción delictiva, se propone tener una sentencia resolución o acto administrativo contrario de la ley, valiéndose de un instrumento fraudulento o mendaz para inducir en error al sujeto positivo, servidor público, con capacidad de decidir en el asunto sometido a su trámite.

Depreca igualmente el despacho, que en otros apartados como los aquí descritos, 8968 de 1995, 9134 de 1996 y 11210 de 2000 la sala ha precisado que cuando el fraude procesal ocurre en su trámite judicial, la consumación trae como hitos relevantes la ejecutoria de la providencia, salvo que se requiere actos posteriores para su ejecución; argumentando que en el caso que se estimó, la consumación del delito había ocurrido cuando el juez que conoció del asunto cayo en el engaño y libro despacho comisorios orientados a la materialización de la decisión.

El despacho alude igualmente las cinco razones, que la sala reafirma sobre el delito de fraude procesal describiendo cada uno de ellos

Manifiesta el despacho que de acuerdo con la resolución de acusación el fraude procesal se hace recaer, respecto de la ejecución del título valor, letra de cambio presentada ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Facatativá, el cual de acuerdo a las formalidades de los procesos ejecutivo, efectuó la imposición de medidas restrictivas sobre los bienes de la sucesión de Alfredo Almanza Muñoz (Q.E.P.D).

Que se reseña la intención de causar perjuicios a los dolientes del señor Almanza y crear pánico en una de sus integrantes, pues según la señora Isabel La Torre De Almanza ella le brindaba la ayuda que aquel necesitaba, sin escatimar ninguna reproche, la cual ofrece los testimonios de los familiares del hoy fallecido Alfredo Almanza, así como las actuaciones adelantando en el Juzgado Segundo Municipal de Facatativá, donde fue asignada la causa civil.

Que dentro del proceso, se amplió la denuncia por parte de la señora ISABELA LA TORRE DE ALMANZA, la cual se ratificó en la denuncia, y se recibieron los testimonios de los hijos del causante, los cuales cuestionaron lo relacionado con la firma del título valor.

Se hace igualmente referencia el despacho, sobre la versión libre del inculcado en la indagatoria el día 28 de septiembre de 2001, donde adujo, que la letra de cambio se había dado el señor ALMANZA el 3 de noviembre de 2005, por pago de las prestaciones sociales en agradecimiento por el tiempo que le había servido al señor Alfredo Almanza desde el año 2002 hasta el 2004, desempeñando como enfermero; Explicando, que el señor Almanza hoy fallecido no firmaba igual y había solicitado nueva experticia técnica que permitiera la comparación de los cheques que el hoy obvitado había firmado en varias oportunidades.

De igual manera en esa diligencia el aquí encartado pidió, que no fuera tenido en cuenta la documentos signados en los años 1977 y 1978 por haber transcurrido más de 25 años.

Refirió también el Juzgado que la testigo Roció Villanueva, empleada del banco de Colombia sucursal Facatativá, presentada por la defensa del procesado, había ilustrado a la fiscalía, que conocía al señor Alfredo Almanza por ser clienta del banco, que recordaba que Rene, era la persona que iba a cobrar los cheques o hacer vueltas de don Alfredo en la entidad, que esta manifestó también, que en ocasiones se presentaron problemas con el pago de cheques, por presentar las firmas rasgos distintos, para lo cual debía proceder a través de llamadas telefónicas para verificar con el cliente la veracidad del cobro, reseñando igualmente que este ya no veía por ser una persona de avanzada edad.

Manifiesta también el juzgado que no existe disparidad en lo conceptuado por el fiscal en la resolución de acusación y la acreditación probatoria, que existe, un serio cuestionamiento sobre el título valor letra de cambio constituida el 3 de noviembre d 2005 en favor del acusado, afirmando que la prueba técnica desacredita la valides de la firma impostada por el deudor aduciendo que la firma es producto de una falsificación, por el método de la imitación, pues el señor Alfredo Almanza, padecía de múltiples enfermedades que influían en la suscripción del título valor y la voluntad de favorecer económicamente al acusado.

Deprecia el despacho, que el título valor cuestionado, propicio dificultades en la sucesión tramitada en el juzgado primero de familia de Facatativá, así como las garantías económicas y patrimoniales de los herederos de Alfredo Almanza (Q.E.P.D).

Según la juzgadora, en ese orden de ideas el despacho consideraba que se estructura la conducta punible de fraude procesal, teniendo en cuenta que el procesado presento un título fraudulento, para inducir en el engaño a la judicatura y lograr la radicación y el impulso del proceso para lograr que se dictaran medidas cautelares y la correspondiente afectación económica al haber patrimonial de los herederos del hoy fallecido Alfredo Almanza. Manifestó también el despacho que el delito de fraude procesal fue demostrado con certeza exigido para ese momento procesal, de acuerdo a la prueba anunciada y valorada, atendiendo a la descripción típica que de este delito trae la legislación colombiana.

La señora juez efectuó la individualización de la pena partiendo del cuarto mínimo de movilidad que permite la norma, aplicando una sanción de 6 años de prisión y multa de 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derecho y funciones públicas para un término de 5 años.

No concedió el subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena, teniendo como base lo establecido en el artículo 63 cuya sanción penal no exceda de cuatro años y esta supere tal monto.

Concedió la prisión domiciliaria advirtiendo los requisitos que debe reunir para tener ese derecho.

FUNDAMENTO DE HECHO Y DERECHO PARA SUSTENTAR LA APELACIÓN

El Juzgado Primero Penal de Circuito en sentencia de fecha 29 de julio de 2023. Condena a seis años de prisión, y multa de 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes y la inhabilitación de para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

En su argumentación para dictar sentencia condenatoria, el despacho hizo uso de una serie de jurisprudencias de la corte constitucional y corte suprema de Justicia, para explicar lo relacionado con el delito de Fraude procesal y los factores que según ella influyeron para que se diera el delito por el cual dicto el fallo.

La señora juez en sus argumentos manifiesta, que el aquí encartado cometió el delito de fraude procesal al haber demandado a los herederos de Alfredo Almanza (Q.E.P.D.) para cobrar una supuesta deuda con un título espureo, teniendo como base la denuncia penal instaurada por los herederos de Alfredo Almanza, perjudicados con el supuesto actuar del señor Rene Castañeda Rodríguez.

Hace el despacho, un recuento de los hechos que dieron lugar a la investigación penal y las pruebas recaudadas para cimentar su decisión, donde le dio un significativo valor probatorio a lo dicho por la parte denunciante, basada en peritazgo y los testimonios de estos, dejando de lado las pruebas presentadas por la defensa.

Depreca que el juzgado, que al iniciar un proceso ejecutivo por parte del aquí encausado, vulnero los derechos económicos de los aquí denunciante, por cuanto se dictaron unas medidas cautelares en el proceso ejecutivo que cursaba en el juzgado segundo civil municipal de Facatativá, pues con el proceder del señor Rene Castañeda Rodríguez, había hecho incurrir en error, al juez que le correspondió decidir en el proceso ejecutivo, que aunque no había finalizado con sentencia en beneficio del señor Rene Castañeda Rodríguez si había afectado a los aquí denunciante.

Se debe tener en cuenta que si bien es cierto se efectuó una prueba grafológica, no se pudo establecer que mi defendido hubiese falsificado ese título valor, ya que el perito no lo plasmó en su dictamen, solo se limitó a decir que los rasgos de la firma no concordaban con los documentos examinados, tampoco se dictaminó que el aquí sentenciado fuera el que había falsificado la firma del hoy decaído Alfredo Almanza, pues los rasgos de los trazados tampoco coincidieron, pero de esto no se habló por parte de la juzgadora, es decir las pruebas no se valoraron en su conjunto ni a la luz de la sana crítica como lo establece la norma.

Si analizamos con detenimiento lo manifestado por la esposa de uno de los herederos, esta manifestó que el señor Alfredo Almanza tenía más de ochenta años y su visión era muy poca, que para escribir no tenía la misma destreza que cuando firmo otros documentos, pero el despacho solo le dio credibilidad a lo deprecado por los denunciante y como ya se describió, el testimonio que serviría como prueba de la defensa no se tuvo en cuenta, para la valoración probatoria, pues esta manifestó las dificultades que se presentaban al cobrar cheque que firmaba el cliente Alfredo Almanza porque la firma no concordaba con la registrada en el Banco y ella misma dice que por la edad y enfermedad del dueño de la cuenta Bancaria, manifestación suficiente para poner en duda si en realidad el que plasmó la firma fue el hoy fallecido padre de los denunciante.

Lo anterior indica que tal vez mi cliente tenía razón en manifestar que quien le entregó firmado el título fue el señor Alfredo Almanza.

El Juzgado al valorar las pruebas cometió error de hecho al dar a los testimonios de los denunciante una mayor trascendencia o mayor valor y no tener en cuenta o darle el mismo valor probatorio a la declaración vertida por la empleada del Banco donde el señor Almanza tenía su cuenta corriente pues dentro de la valoración brilla por su ausencia.

Lo único que hizo el despacho fue hablar de alguna jurisprudencia de las cortes para aclarar los casos donde se ha cometido fraude procesal y sus elementos que lo componen, pero se dejó de lado el análisis que conjunto de las pruebas, si bien es cierto fundamento su

sentencia en jurisprudencia para aclarar en qué consistía el fraude procesal y cuales las razones de la corte expresadas para este delito enumerando cinco de ellas, no colmo las expectativas en su valoración probatoria para el hecho en comento como ya se describió en varias oportunidades.

Los Jueces están facultados para hacer una valoración de las pruebas arrimadas al proceso de acuerdo a la sana crítica, pero como ya se manifestó en este caso adoleció de tal situación.

Dentro del proceso se evidencio que el señor ALFREDO ALMANZA no firmaba todas las veces de la misma manera incluso dicho por sus parientes, luego no se puede partir de una premisa diciendo que el titulo era falso y que no lo suscribió el hoy fallecido, pues solo se podría cotejar con la firma de este, en el momento de hacer la experticia técnica grafológica, pues todos los documentos comparados fueron escritos por el titular con mucho tiempo de antelación.

Solo se dio por hecho que el titulo era falso o es pureo, sin analizar que por las enfermedades y la edad no firmaba de la misma manera, se puso en duda que este hubiera firmado el titulo, pero no se dudó en endilgarle a mi cliente el delito de fraude procesal atendiendo a las pruebas recaudadas, si se hubieran analizado en su conjunto como ya lo explique en este escrito en varias oportunidades.

Se tiene que entonces que aparecer, se cometido error de hecho por falso juicio de raciocinio, toda vez que la prueba testimonial de la señora Roció Villanueva al apreciarla si es que se hizo, se hicieron deducciones que contravienen los principios de la sana crítica.

Por otra parte si observamos lo surtido en el expediente se puede observar que el aquí implicado rindió indagatoria, por los delitos de estafa y falsedad en documento privado así se decretó el cierre de la investigación, pero la calificación y acusación se efectuó por el delito de fraude procesal, sin darle oportunidad al acusado de poder solicitar algunos de los beneficios que contempla nuestro ordenamiento jurídico, como son aceptar cargos, hacer un preacuerdo o pedir un principio de oportunidad, pues fue sorprendido endilgaron como es el de fraude procesal, el despacho no analizo tal situación, para que se hubiera decretado la nulidad de lo actuado, tal como lo ha expresado la honorable corte en varias sentencias en los casos de imputación y acusación, pues estas deben guardar congruencia en lo que se imputa y lo que se acusa, en el caso que nos ocupa entre la indagatoria y la acusación, tal como lo expresado en algunas sentencias las honorables cortes como por ejemplo, Radicado 37 990 providencia AP4962-2014 de fecha 27 de agosto de 2010, de igual manera en jurisprudencia CSJSP 08 de julio de 2002 radicado 31280; CSJSP 01 de febrero de 2012 radicado No.36907CSJAP4726 2014 y CSJAP1975-2016.

En igual sentido se ha pronunciado la honorable corte constitucional al examinar la constitucionalidad del artículo 448 de la ley 906 de 2004 sentencia C-025 de 2010 decisión que avalo la conformidad de su contenido con el ordenamiento superior, en el sentido que el mismo, interpretado al compás de los artículos 29, 431 de la corte y 8° de la convención americana de derechos humanos exigía también que entre el acto de imputación de cargos en este caso indagatoria y el de formulación de acusación existiera identidad fáctica.

Sintetizado, se tiene entonces que la doctrina de la sala y de la corte constitucional en este punto, es que el principio de congruencia opera también entre la imputación de cargo y formulación de acusación en su aspecto factico, no en lo jurídico y que el fiscal, por tanto, debe variar dicho referente, debe necesariamente plantear la imputación en este caso la indagatoria ante un juez de garantías, con el fin de garantizar, la vigencia del referido principio.

Podemos citar igualmente más jurisprudencia relacionadas al respecto como CSJSP 28 noviembre de 2007 radicado No.27518, SP 8 de octubre de 2008 radicado No24338 entre otros tantos.

Por tal motivo pido con gran respeto solicito a la Segunda Instancia analizar la situación que estoy puntualizando con el fin de que se decrete la nulidad de lo actuado; para que no se le violen los derechos al aquí encartado, si así lo considera el honorable tribunal.

Nótese igualmente que los aquí denunciados brillaron por su ausencia dentro del resto de etapas del proceso, es decir, hubo falta de interés jurídico, si les hubiera causado algún perjuicio económico o moral hubieran continuado, con el trámite del proceso penal que culminó con sentencia, eso tampoco se tuvo en cuenta por parte de la juzgadora.

El despacho manifiesta, que la jurisprudencia de la sala ha señalado que para que se estructure el delito no es indispensable que el servidor público efectivamente haya sido engañado sino que el medio utilizado tenga la potencialidad suficiente para engañar, pero dentro del plenario no se demostró quien falsificó la firma en el documento.

Se dice igualmente que en los procesos ejecutivos no se discuten obligaciones ya que se parte de del hecho que existe una obligación de deuda en firme, cierta e indiscutible así que el deudor debe pagar, porque no hay otro camino, pero contrario a esta interpretación se debe tener en cuenta que es un proceso de partes y el demandado tiene la posibilidad de contestar la demanda y proponer excepciones de todo tipo, luego no es cierto que solo tiene la posibilidad de pagar.

Por lo anteriormente expuesto solicito con todo respeto a la segunda instancia revocar íntegramente la sentencia de fecha 29 de Junio de 2023 y se exonere de toda responsabilidad penal al aquí encartado, por considerar que es violatorio de los derechos de mí prohijado toda vez que las pruebas no se valoraron en su conjunto como lo establece la norma y la sana crítica, que de igual manera en el evento en que no se revoque la decisión del juzgado, se analice la posibilidad de decretar la nulidad de lo actuado en el proceso por falta de congruencia entre la indagatoria y la acusación, de acuerdo a lo aquí también expuesto dentro de los fundamentos de hecho y derecho.

De ustedes con todo respeto

Atentamente:



OMAR DARIO MONJE *CARDENAS*

C.C. No 11.429.258

T.P.No 114987 del C.S de la J

Correo electrónico: omardmonje@hotmail.com